



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con: 1) oficio SM/369/2014-09 y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Sindico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos; 2) Oficio LII/SSLP/7849/2014 y anexos de Lucía Virginia Meza Guzman, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; y 3) Escrito de Cesar Bahena Valle; las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con los números de promoción 055065, 057030 y 063132, respectivamente.

Conste:

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales los oficios y anexos del Sindico del Municipio de Jojutla y de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Morelos, por el que desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en cuanto determinó:

*"En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud".*

En relación con el cumplimiento del fallo constitucional, el Síndico del Municipio de Jojutla desahogó el requerimiento de que se trata en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Es el caso, que éste Ayuntamiento que represento, para poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, requiere forzosamente contar con el expediente de solicitud integrado por el legislativo local del Estado de Morelos para así proceder a su debida recepción, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resolución y demás procedimientos administrativos de estudio al contenido de dicho expediente; sin embargo, hasta el día de hoy, seguimos en espera de que el poder demandado denominado Poder Legislativo del Estado de Morelos tenga a bien enviarnos la carpeta que obra en su poder, formada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación promovida por el señor ******

. --- En vista de lo anterior y de que en éste momento, estamos imposibilitados material y jurídicamente para dar cumplimiento a la resolución emitida por ésta Corte, al depender de la realización de un hecho positivo de diverso poder como lo es el Congreso local (envío de expediente) [...].”

Por su parte, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, informó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/7847/2014 de fecha 05 de septiembre del año en curso, con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la suscrita, envió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. ***** [...].”*

En relación con lo anterior, la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

Visto lo anterior, y dado que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos acompañó a su informe copia certificada del acuse de recibo del oficio



LII/SSLP/DJ/7847/2014 por el que se envió al Municipio de Jojutla, Morelos, el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión de ***** , en el que obra el sello de la Oficialía de Partes con fecha nueve de septiembre de dos mil de dos mil catorce; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase al citado Municipio en su residencia oficial**, para que envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional.

Cabe destacar que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa otorgando facultades a los Ayuntamientos del Estado para expedir los acuerdos de pensión a favor de sus trabajadores en los términos siguientes:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE

DE LA FEDERACIÓN

recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa” [Énfasis añadido].

En virtud de que el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****

, se recibió en el Ayuntamiento del Municipio actor el día nueve de septiembre de dos mil catorce, se deduce que el plazo máximo de treinta días hábiles que tenía para resolver la solicitud de pensión conforme a la citada Ley concluye el día veintitrés de octubre del año en curso, por lo que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (ocho de enero de dos mil catorce), en atención a la naturaleza de la solicitud de pensión de que se trata, **en estricto cumplimiento al fallo constitucional**, el Ayuntamiento de Jojutla deberá resolver lo que en derecho proceda, a más tardar en esa fecha, en el expediente original que le envió el Congreso estatal.

Consecuentemente, dicho Ayuntamiento debe remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución o acuerdo correspondiente, **apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Finalmente, agréguese al expediente el escrito de ***** mediante el cual manifiesta que las autoridades



demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN